



San Andrés Islas, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00161-00
Demandante	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Cooperp Colombia
Demandado	Neila Noela Nelson Forbes y Ormel Forbes Martinez
Auto No.	0750-23

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo el pagaré No. 77-00562, aceptado por los señores Neila Noela Nelson Forbes y Ormel Forbes Martinez, quienes a través de dicho documento se comprometieron a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

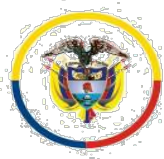
En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que los ejecutados pagarían la obligación en él incorporada en sesenta (60) cuotas mensuales sucesivas, a partir del mes de mayo de 2022, sin embargo, los ejecutados incurrieron en mora en el pago de las referidas cuotas desde el mes de febrero de 2023, por lo que el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente el saldo insoluto de la obligación, por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.853.759).

A pesar de que los ejecutados, señores Neila Noela Nelson Forbes y Ormel Forbes Martinez se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, no allegaron al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que hayan pagado la obligación, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas a los ejecutados, señores NEILA NOELA NELSON FORBES y ORMEL FORBES MARTINEZ. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILPESOS (\$593.000), a favor de la ejecutante, COOPERTAIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPERP COLOMBIA”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Mao

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c618e12e2304dd63b10c8c998cb9091604c423fb0bfd75cc5c70acaeb2e742**

Documento generado en 09/08/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>